

2. Selección de las Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Barcelona.

A cargo de José PERE RALUY

I. Derecho civil.

1. SIMULACIÓN DE ARRENDAMIENTO: *Debe considerarse lógica la presunción del órgano "a quo" mediante la cual considera acreditada la simulación de un arrendamiento para hacer aparecer al real inquilino como mero subarrendatario.* (Sentencia de 7 de julio de 1964; no ha lugar.)

NOTA: Aunque en los considerandos de la sentencia de suplicación no se reflejan de modo explícito los elementos de hecho que llevan a la Sala a la conclusión del acierto que presidió la formulación por el órgano *a quo* de la presunción de simulación, ofrece interés esta resolución, más que por las declaraciones en ella realizadas por el criterio que revela, en concordancia con el Tribunal de instancia, de salir al paso de la maniobra consistente en la simulación de arrendamientos mediante la interposición de un testaferro del propietario para degradar a los verdaderos inquilinos a la condición de subarrendatarios, privándolos así de la prórroga forzosa que garantiza la estabilidad de su posesión de la vivienda o local. El carácter sumario atribuido sin gran fundamento a las acciones resolutorias de arriendo y subarriendo y la timidez de los órganos jurisdiccionales en abordar el tema de la simulación en los procesos resolutorios ha dado lugar en muchos casos al triunfo del fraude de ley que existe tras semejantes simulaciones. Hay que confiar, sin embargo, que precedentes como el del caso anotado y el apoyo que suministra en la actualidad el artículo 9 de la LAU—reformado por la Ley de 11 junio 1964— a la lucha contra el fraude facilitarán la labor de los Tribunales en orden a evitar que mediante el expediente indicado se frustre la finalidad estabilizadora de la LAU.

2. ARRENDAMIENTO DISIMULADO MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE UN SUPUESTO ARRENDATARIO: *Sentado como premisa de hecho que se hace figurar como arrendataria a la madre de la propietaria del inmueble, la que nunca ocupó la vivienda ni firmó el supuesto contrato de subarriendo, ni cobró las rentas a la subarrendataria, ya que los recibos los suscribía la propietaria del inmueble, aunque dijera lo hacía por poder o encargo de su madre, sin demostrar tal mandato y sin traer siquiera a juicio a la supuesta subarrendataria, es lógico presumir que no hubo tal subarriendo, sino un arrendamiento que se pretendió disimular para eludir la prórroga forzosa del contrato.* (Sentencia de 22 de enero de 1965; no ha lugar.)

3. RENUNCIA DE DERECHOS: CAUSA DE RESOLUCIÓN: *Es válida la cláusula por la que el arrendador se compromete a "no rescindir" el contrato salvo por falta de pago, pues, con esta salvedad, la renuncia no implica la desaparición de los elementos constitutivos del contrato de arriendo.* (Sentencia de 13 de febrero de 1965; no ha lugar.)

4. RESOLUCIÓN POR SUPUESTO SUBARRIENDO: HOSPEDAJE: *No procede la resolución, por subarriendo, de un arriendo de vivienda—de renta limitada—si quienes ocupan el piso con el inquilino son dos huéspedes, debiendo considerarse como tales a quienes pernoctan en el piso y reciben, del inquilino, servicios de lavado y manutención.* (Sentencia de 28 de septiembre de 1964; no ha lugar.)

5. CESIÓN: OCUPANTE POR RAZÓN DE SERVICIOS: *No supone cesión la estancia en un piso de una persona cuya presencia puede explicarse por la prestación de servicios a la arrendataria, ausente del piso.* (Sentencia de 25 de junio de 1964; no ha lugar.)

6. RENTA SUBARRENDATICIA: FIJACIÓN EN FUNCIÓN DE LA DEL ARRIENDO: *Para apreciar la legitimidad de la renta del subarriendo hay que hacerlo teniendo en cuenta la del arriendo, procedente según la ley, y no cabe computar, a tales efectos, como renta del arriendo lo que el arrendador percibe del inquilino, precisamente en atención al subarriendo.* (Sentencia de 3 de abril de 1964; ha lugar.)

7. VENTA DE INMUEBLES ARRENDADOS: PRECIO DE VENTA Y PRECIO DE CAPITALIZACIÓN DE LA RENTA: *Al precio de la venta hay que agregar, para el cotejo entre el precio total de venta y precio de capitalización, el importe del impuesto de plusvalía a cuyo pago se obligó el comprador, no debiendo, en cambio, rebajarse del mismo la parte proporcional de la hipoteca, pues al estar la cancelación del gravamen a cargo del dueño vendedor, es lógico se tomara en cuenta el mismo al fijar el precio de la venta.* (Sentencia de 1 de febrero de 1965; no ha lugar.)

8. SUBROGACIÓN EN LOS DERECHOS ARRENDATICIOS: EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN RESPECTO A LOS SUBARRENDATARIOS DEL ANTERIOR INQUILINO: *El inquilino que adquiere tal cualidad por subrogación del anterior arrendatario, se halla legitimado, frente a los subarrendatarios del subrogante, para pedir la resolución del contrato de subarriendo, si concurre causa resolutoria como es la de expiración del plazo de subarriendo.* (Sentencia de 26 de febrero de 1965; no ha lugar.)

NOTA: La cesión de derechos arrendaticios prevista en la LAU, supone, por ministerio de la Ley, la subrogación del cesionario, en sus relaciones con el arrendador, en la posición del cedente; lo que regula la LAU de modo explícito es el efecto que la cesión de derechos arrendaticios puede producir respecto a la eventual relación de subarriendo que exista entre el cedente y terceras personas. En realidad la figura del inquilino subarrendador se proyecta en una doble vertiente: hacia el arrendador, como arrendatario y hacia el subarrendatario como subarrendador; respecto a la primera la subrogación produce por mandato de la Ley su pleno efecto y sin necesidad de consentimiento del arrendador —parte del contrato de arriendo— la cesión del contrato produce efectos vinculantes para dicha contraparte; al no prever la ley semejante efecto subrogatorio en las relaciones subarrendaticias, parece un tanto discutible que la cesión del arrendamiento pueda transferir —sin consentimiento del subarrendatario— la condición de subarrendador. Ello no obstante,

la Sala, movida sin duda por razones prácticas y ante la dificultad que supondría la aplicación de los puros principios, se ha inclinado, como lo hiciera ya el Tribunal Supremo en Sentencias de 30 de noviembre de 1955 y 5 de abril de 1957, a extender el efecto subrogatorio a las relaciones subarrendaticias.

9. SUBROGACIÓN MORTIS CAUSA: AFINES: *Los parientes por afinidad carecen de derecho a la subrogación arrendaticia "mortis causa" (inquilinato).* (Sentencia de 14 de octubre de 1964; no ha lugar.)

10. NECESIDAD BASADA EN EL DESALOJO FORZOSO DE ANTERIOR VIVIENDA: *No es obstáculo a la denegación de prórroga forzosa basada en la circunstancia de que el beneficiario de la misma se haya visto obligado a desalojar su anterior vivienda (al ser desahuciado, a su vez, por necesidad) el que la persona para la que se reclamó la vivienda a la que afectó este último desahucio no haya ocupado tal vivienda.* (Sentencia de 29 enero de 1965; no ha lugar.)

11. NECESIDAD: DERECHO A VIVIENDA INDEPENDIENTE: *Tiene derecho a ejercitar la acción denegatoria de prórroga quien carece de vivienda independiente.*

LEGITIMACIÓN: ACTOS PROPIOS: *No puede negar la personalidad de la parte adversa, quien se la reconoció con anterioridad al juicio.*

SUPPLICACIÓN: *No se da el recurso para combatir infracciones procesales.* (Sentencia de 8 de junio de 1964; no ha lugar.)

12. NECESIDAD POR CAUSA DE MATRIMONIO; TIEMPO DE CELEBRACIÓN DEL ENLACE: *No procede la denegación de prórroga, si el matrimonio en que se basaba la necesidad no se había contraído aún, al expirar el año de preaviso.* (Sentencia de 26 de enero de 1965; no ha lugar); análogamente Sentencia de 10 de febrero de 1965.

13. NECESIDAD BASADA EN LA VOLUNTAD DE TENER VIVIENDA INDEPENDIENTE: *No es obstáculo a la denegación de prórroga basada en la voluntad de dotar a un matrimonio de vivienda independiente el hecho de que tal matrimonio, con anterioridad a su actual situación de vivienda compartida con sus padres, hubiera dispuesto de hogar independiente, ya que el curso de las relaciones familiares puede originar sucesivamente diversas necesidades o conveniencias respecto a la situación de independencia.* (Sentencia de 13 de octubre de 1964; no ha lugar.)

14. NECESIDAD: DERECHO A VIVIENDA INDEPENDIENTE: *Procede la denegación de prórroga por necesidad, si se carece de vivienda independiente, aunque el nuevo matrimonio pudiera disponer de habitaciones suficientes en el domicilio paterno.* (Sentencia de 6 de marzo de 1964; no ha lugar.)

15. NECESIDAD: VIVIENDA INDEPENDIENTE: *Procede la resolución, si existe necesidad de domiciliarse en el lugar de trabajo del cónyuge del*

beneficiario de la denegación de prórroga y se carece de vivienda independiente de la de los padres. (Sentencia de 6 de marzo de 1964; no ha lugar.)

16. NECESIDAD: CAUSA CESADA: *Si el beneficiario de la denegación de prórroga se instaló en casa propia del actor, con posterioridad a la denegación de prórroga, ésta no puede ser estimada, por haber desaparecido la causa de necesidad.* (Sentencia de 9 de octubre de 1964; no ha lugar.)

17. NECESIDAD POR MATRIMONIO: FECHA DE CELEBRACIÓN DEL ENLACE: *A efecto de la denegación de prórroga por necesidad basada en matrimonio, es preciso que el enlace se haya contraído al cumplirse el año de preaviso.* (Sentencias de 24 de febrero y 4 de mayo de 1964; ha lugar.)

18. NECESIDAD: CIRCUNSTANCIAS DEL REQUERIMIENTO: *No es preciso hacer constar, en el requerimiento, las circunstancias de posesión concurrentes en los demás inquilinos, si las que se atribuyen al arrendatario demandado, determinan el preferente desalojo del mismo.*

SELECCION: PISO HABITUALMENTE DESOCUPADO: *No puede considerarse como piso habitualmente desocupado, el correspondiente a un inquilino que se halla circunstancialmente ausente del mismo por razón de enfermedad.*

SUPPLICACIÓN: *El recurso se da contra el fallo y no contra los "considerandos".* (Sentencia de 15 de octubre de 1964; no ha lugar.)

19. NECESIDAD: OCULTACIÓN E INSUFICIENCIA DE DATOS DE HECHO: *No infringe la Ley la sentencia que desestima la resolución basada en una alegada necesidad, por estimar que el actor ocultó datos relativos a sus reales disponibilidades de espacio en la vivienda que venía ocupando y no proporcionó los datos necesarios para cotejar las características de dicha vivienda con la que fue objeto de la denegación de prórroga.*

SUPPLICACIÓN: NECESIDAD: *La necesidad constituye un concepto jurídico.* (Sentencia de 12 de febrero de 1965; no ha lugar.)

20. NECESIDAD: DERECHO A VIVIENDA INDEPENDIENTE: *No cabe imponer a nadie una convivencia forzada con otros familiares; puede ponerse término a tal convivencia, en cualquier momento, a través de la denegación de prórroga por necesidad.*

SUPPLICACIÓN: NECESIDAD: *La necesidad es un concepto revisable en suplicación, pero siempre sobre la base del respeto de la Sala a los hechos que se declararon probados en la instancia.* (Sentencia de 26 de febrero de 1965; no ha lugar.)

21. NECESIDAD: NECESIDAD DE DOMICILIACIÓN EN EL TÉRMINO DE SITUACIÓN DE LA FINCA: *Físicamente integran una sola agrupación urbana, Bar-*

celona y los lugares próximos a ella, aunque pertenezcan a distintos municipios. (Sentencia de 6 de julio de 1964; no ha lugar.)

22. NECESIDAD: SUPLICACIÓN: *El concepto de "necesidad" debe considerarse como jurídico a efectos del recurso de suplicación.*

SUPPLICACIÓN: FORMALISMO: *La omisión de la cita del apartado concreto del artículo que se invoca como infringido, constituye un defecto formal de la formalización del recurso.*

SUPPLICACIÓN: REVISIÓN DE LA PRUEBA: *En el recurso de suplicación no cabe la revisión de la prueba.* (Sentencia de 15 de enero de 1965; no ha lugar.)

23. NECESIDAD: NUDO PROPIETARIO: *No obsta a la denegación de prórroga por necesidad el que el beneficiario de la denegación sea nudo propietario de una finca.*

ARRENDADOR: USUFRUCTO: *En el caso de finca en usufructo el arrendador es el usufructuario y no el nudo propietario.* (Sentencia de 17 de febrero de 1964; no ha lugar.)

24. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: OBLIGACIÓN LEGAL DE EDIFICAR A MAYOR ALTURA: *La existencia de una obligación legal de edificar a mayor altura que la construida, no podría oponerse a la denegación, por necesidad de la prórroga del arriendo de un piso del inmueble.*

SUPPLICACIÓN: INFRACCIÓN DE NORMA LEGAL: *No cabe basar, con éxito, el recurso en la infracción de disposiciones administrativas sin rango legal.*

SUPPLICACIÓN: FORMALISMO: *En la formalización del recurso de suplicación es preciso alegar concreta y terminantemente el precepto infringido, no siendo admisible la cita global de un cuerpo legal y disposiciones complementarias.* (Sentencia de 1 de febrero de 1965; no ha lugar.)

25. NECESIDAD: DISPONIBILIDAD DE VIVIENDA EN CASA AJENA: *Si el beneficiario de la denegación de prórroga habita en un piso del que es titular arrendatario un sobrino del mismo, que reside en el extranjero, en donde se halla establecido ejerciendo su profesión y si dicho piso cubre la necesidad de hogar independiente de quien alega la necesidad, que lo ocupa de modo exclusivo, la demanda denegatoria de prórroga debe ser desestimada.* (Sentencia de 1 de febrero de 1965; no ha lugar.)

26. NECESIDAD: VIVIENDA EN LA QUE PRECISÁ REALIZAR OBRAS DE REPARACIÓN: *El hecho de que en la vivienda objeto de la denegación de prórroga por necesidad hayan de realizarse obras de reparación y conservación, no impide la estimación de la denegación de prórroga.*

REQUERIMIENTO DENEGATORIO DE PRÓRROGA: *Se cumplen los requisitos legales del requerimiento si en él se indican la necesidad de vivienda, la*

causa de esa necesidad y las circunstancias de posposición al no haber más inquilino que el demandado. (S. de 8 de febrero de 1965; no ha lugar.)

27. NECESIDAD: DESEO DE VIVIENDA INDEPENDIENTE: *Si el marido de la hija de la arrendadora debe pernoctar en la vivienda de su madre, por falta de espacio y por la independencia de hogar entre la actora e hija casada que las mismas deban o "quieran" establecer, cabe la denegación de prórroga por necesidad.*

SUPPLICACIÓN: VALORACIÓN DE LA PRUEBA: *No cabe en este recurso realizar una nueva valoración de la prueba. (Sentencia de 15 de febrero de 1965; no ha lugar.)*

28. NECESIDAD: SELECCIÓN DE VIVIENDA: *No procede la aplicación de las normas sobre selección de vivienda, si la acción de resolución por necesidad se ejercita conjuntamente contra tres personas a las que se arrendó tres habitaciones—una a cada una—constitutivas de una sola vivienda, con servicio único de cocina y water. (Sentencia de 2 de febrero de 1965; no ha lugar.)*

29. NECESIDAD: OCUPACIÓN DE LA VIVIENDA POR EL BENEFICIARIO DE LA DENEGACIÓN DE PRÓRROGA: *El plazo de ocupación de la vivienda señalado en la LAU, puede dilatarse por el tiempo necesario para la realización de obras de acondicionamiento. (Sentencia de 8 de julio de 1964; no ha lugar.)*

30. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NO USO: USO PARCIAL: *La desocupación que puede fundar la denegación de prórroga ha de ser total; no procede la resolución si hay un uso parcial. (Sentencia de 15 de octubre de 1964; ha lugar.)*

31. NO USO DE VIVIENDA: ESTANCIA EN EL EXTRANJERO: JUSTA CAUSA: *No es justa causa de no ocupación el hecho de que la inquilina resida con su marido en el extranjero, donde éste tiene su trabajo. (Sentencia de 6 de febrero de 1965; no ha lugar.)*

32. REDUCCIÓN DE RENTAS HASTA LA BASE FISCAL: TIEMPO: *La acción de reducción de renta a la suma que sirve de base tributaria sólo puede ejercitarse durante la vigencia del contrato de arriendo. (Sentencia de 13 de octubre de 1964; no ha lugar.)*

33. REVISIÓN DE RENTA: LEGITIMACIÓN PASIVA: CAMBIO DE PROPIETARIO: *No se halla legitimado pasivamente para soportar la acción revisoria de renta, deducida por el arrendatario, el propietario que dejó de serlo a virtud de venta, en escritura pública, del inmueble arrendado. (Sentencia de 31 de enero de 1964; no ha lugar.)*

34. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO: LEGITIMACIÓN DE COMUNEROS: *La administración de la cosa común afecta a los copartícipes que deban*

resolver entre ellos las cuestiones que surjan en tal materia, siendo el inquilino un extraño respecto a las mismas. (Sentencia de 9 de febrero de 1965; no ha lugar.)

35. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR VARIAS CAUSAS: RECURSOS DE SUPPLICACIÓN Y APELACIÓN: SENTENCIA PARCIALMENTE CONSENTIDA: *Si en la primera instancia el actor ejercitó una acción resolutoria basada en cuatro causas distintas, recayendo sentencia estimatoria de la demanda por una de dichas causas y rechazándose la eficacia resolutoria de las otras tres, el actor que no apeló de dicha sentencia y que en la segunda instancia vió desestimada su pretensión resolutoria no puede alegar en suplicación la infracción de las normas reguladoras de las tres causas resolutorias que la sentencia de primera instancia declaró inconsistentes, ya que consintió dicha sentencia.* (Sentencia de 20 de enero de 1965; no ha lugar.)

NOTA: Aunque parezca un tanto anómala la doctrina que impone a la parte que vió estimada la demanda *de modo total en cuanto a la pretensión*, aunque no con base en la integridad de sus fundamentos, la carga de apelar de tal resolución estimatoria si desea evitar que el resultado desfavorable para el mismo de la apelación interpuesta por la parte adversa pueda dejar al margen de la apelación y de ulteriores recursos el juego de las causas y fundamentos desestimados en la primera instancia, se trata de una doctrina de general aceptación no sólo en las Audiencias, sino ante el Tribunal Supremo. (Véase sentencias de este Tribunal de 12 de mayo de 1956 y 17 de diciembre de 1964.)

36. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: CONVIVENCIA A TÍTULO GRATUITO: *La ley no ha llegado aún a prohibir la convivencia temporal y gratuita derivada de relaciones de amistad del arrendatario con terceras personas.*

OCUPACIÓN: *El concepto de ocupación tiene carácter jurídico a efectos del recurso de suplicación.* (Sentencia de 9 de febrero de 1965; no ha lugar.)

37. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: DEFECTO DE NOTIFICACIÓN: *Es causa de resolución del arriendo la omisión de la notificación del subarriendo en el caso en que la LAU exige tal notificación.* (Sentencia de 16 de enero de 1964; no ha lugar.)

38. RESOLUCIÓN POR CESIÓN: PRESUNCIÓN: *No infringe la ley la sentencia resolutoria por cesión, si está probado que en la vivienda no habita el inquilino, sino su hijo, y que la esposa del primero—no separada de hecho ni de derecho de su marido—es titular arrendataria de otra vivienda en la localidad.* (Sentencia de 28 de septiembre de 1964; no ha lugar.)

39. RESOLUCIÓN POR DEFECTO DE NOTIFICACIÓN DE SUPUESTO SUBARRIENDO: CONVIVENCIA CON FAMILIARES: *Es causa de resolución la convivencia con el arrendatario de una cuñada del mismo con su marido e hijos, sin realizar la notificación prevista en el artículo 18 de la LAU—para los*

subarriendos no superiores a dos—; el parentesco de los convivientes con el arrendatario no excusa a éste de su deber de notificar, si no se demuestra la dependencia económica de aquéllos con el inquilino cabeza de familia. (Sentencia de 1 de marzo de 1965; no ha lugar.)

40. RESOLUCIÓN POR OBRAS: DERRIBO DE PARTE DE PARED: *No infringe la LAU la sentencia que no atribuye eficacia resolutoria el derribo de una pequeña parte de pared que sirve para comunicar con un huerto colindante.* (Sentencia de 15 de enero de 1956; no ha lugar.)

41. RESOLUCIÓN POR OBRAS Y POR CAMBIO DE DESTINO: *Es causa de resolución la apertura en una fachada de dos huecos y la instalación de un criadero de aves en una vivienda.* (Sentencia de 4 de febrero de 1964; no ha lugar.)

42. RESOLUCIÓN POR OBRAS DE CAMBIO DE CONFIGURACIÓN: CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR: *Es improcedente la resolución del arriendo si las obras las realizó el arrendatario con el consentimiento del arrendador, que lo otorgó para compensar las deficiencias observadas por los inquilinos.* (Sentencia de 24 de febrero de 1965; no ha lugar.)

43. RESOLUCIÓN POR DAÑOS: *Si el inquilino no tuvo intención de dañar, no procede la resolución por daños.*

DOCTRINA LEGAL: *Las sentencias dictadas en recursos de suplicación no constituyen doctrina legal.* (Sentencia de 1 de febrero de 1965; no ha lugar.)

44. RESOLUCIÓN POR ACTIVIDADES INMORALES: *Es causa de resolución el que el inquilino reciba en su domicilio parejas de distinto sexo para la realización de actos inmorales, hecho sancionado gubernativamente en distintas ocasiones.* (Sentencia de 22 de junio de 1964; no ha lugar.)

45. CASA-HABITACIÓN: PROHIBICIÓN DE DESTINAR VIVIENDAS A OTRAS FINALIDADES: *No pierde una vivienda su carácter de casa-habitación, a efectos de la disposición adicional primera de la LAU, por el hecho de que sus ocupantes, además de habitar en ella, la dediquen al ejercicio de un negocio de perfumería. La infracción de lo dispuesto de la mencionada disposición no tiene otra sanción que la expresada en la misma.* (Sentencia de 8 de junio de 1964; no ha lugar.)

II. Derecho procesal.

1. SUPPLICACIÓN: ÁMBITO DEL RECURSO: *En el recurso de suplicación, la Sala sólo debe examinar los motivos taxativamente alegados, no cualesquiera otras infracciones no denunciadas.*

SUPPLICACIÓN: DOCTRINA LEGAL: *La doctrina legal sólo la constituyen las sentencias del Tribunal Supremo; no cabe basar el recurso en la in-*

fracción de doctrina legal si no se citan las sentencias del Tribunal Supremo que se reputan infringidas. (Sentencia de 11 de febrero de 1965; no ha lugar.)

2. SUPPLICACIÓN: NATURALEZA: *El recurso de suplicación no supone una tercera instancia.*

SUPPLICACIÓN: ÁMBITO DEL RECURSO: *No cabe fundamentar el recurso en la infracción de normas procesales.* (Sentencias de 4 y 13 de mayo de 1964; no ha lugar)

3. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: VALORACIÓN DE LA PRUEBA: *No cabe en este recurso la realización de una nueva valoración de prueba.* (Sentencia de 2 de julio de 1964; no ha lugar.)

4. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: ÁMBITO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA: *En el recurso de suplicación no cabe hacer nueva revisión de la valoración de la prueba, salvo en el único caso legalmente admitido—invocación del abuso de derecho—. (Sentencia de 24 de febrero de 1965; no ha lugar.)*

5. SUPPLICACIÓN: REQUISITOS DEL ESCRITO DE FORMALIZACIÓN: *En el escrito de interposición debe citarse con claridad y precisión el precepto legal infringido.*

DOCTRINA LEGAL: *No cabe invocar como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto por no estar contenidos en la ley ni en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.* (Sentencia de 23 de enero de 1965; no ha lugar.)

6. SUPPLICACIÓN: FORMALISMO: *No cabe estimar el recurso, si se cita globalmente una ley como la de 19 de noviembre de 1948 sobre viviendas bonificables, sin concretar el artículo de la misma que se reputa infringido.* (Sentencia de 8 de febrero de 1965; no ha lugar.)

7. SUPPLICACIÓN: FORMALISMO: *Es defectuosa la formalización del recurso si no se cita el párrafo del artículo que se supone infringido y se invoca la infracción de doctrina legal sin citar las sentencias del Tribunal Supremo que la sustenten.* (Sentencia de 18 de febrero de 1965; no ha lugar.)

8. SUPPLICACIÓN: FORMALISMO: CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN: *Al formalizar el recurso de injusticia notoria precisa citar el concepto en que se estima infringida la norma legal.* (Sentencia de 26 de octubre de 1964; no ha lugar.)

9. SUPPLICACIÓN: DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO: *En el juicio de desahucio por falta de pago—de un solar—, la cuestión fundamental es si existe o no el descubierto de rentas invocado y no la aplicación o inaplicación de la LAU, y en tal proceso no cabe el recurso de suplicación.* (Sentencia de 7 de octubre de 1964; no ha lugar.)

10. PAGO O CONSIGNACIÓN DE RENTAS PARA INTERPONER RECURSOS: ADECUACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN: *Debe estimarse suficiente la consignación realizada por el recurrente, que alegó que la misma comprendía los recibos impagados con posterioridad a una anterior consignación alegada por el propio recurrente al contestar la demanda, sin que tal alegación fuera contradicha por la parte adversa.* (Sentencia de 22 de junio de 1964; no ha lugar.)

11. SUPPLICACIÓN: ABUSO DE DERECHO: *No es viable el recurso de suplicación basado en la invocación del abuso de derecho si no se aplicó en la sentencia de instancia dicha doctrina.* (Sentencia de 2 de noviembre de 1964; no ha lugar.)